



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día ~~30~~ de Mayo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 542/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "ANALISIS EXPTE. GOB. N° 16.500/04 - FIESTA EMPLEADO PUBLICO"**, y su agregado el **Expediente N° 16500/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR" (II Cuerpos).**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...Antecedentes: Las actuaciones tramitadas por Expediente Letra T.C.P.-S.C. N° 542/05 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "*ANALISIS EXPTE. GOB. N° 16.500/04 – FIESTA DEL EMPLEADO PÚBLICO*"; se originan con motivo de la investigación encausada en el Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas N° 208/05 referente a Anticipos con cargo a rendir.-----

Que en el marco de éste último Expediente N° 208/05, deviene Informe Letra T.C.P. Adm. Central N° 652/05, que, a su vez, confluye en la apertura del citado Expediente Letra T.C.P.-S.C. N° 542/05 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "*ANALISIS EXPTE. GOB. N° 16.500/04 – FIESTA DEL EMPLEADO PÚBLICO*" (fs. 1/6).-----

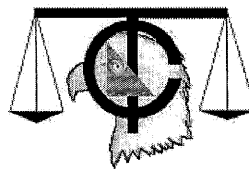
A través del mencionado Informe Letra T.C.P. Adm. Central N° 652/05, el Auditor Fiscal actuante analiza las tramitaciones administrativas desarrolladas en el marco del Expediente N° 16500/04 de registro de Gobierno de la Provincia caratulado: "*S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR*", concluyendo que de éste han surgido una serie de observaciones que redundarían en presunto perjuicio fiscal.-----

En ese sentido, el Auditor Fiscal manifiesta en su Informe que a través del entonces Ministro de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto, Sr. Vicente FILOSA, acorde el tenor de la Nota Letra M.G.T.S.J. y C. N° 1310/04 del 26/11/04 (fs. 2 del Expte. N° 16500/04), se gestiona ante el entonces Secretario de Hacienda la concesión de un anticipo con cargo a rendir atento –estimó el ex funcionario- la *conveniencia y practicidad* de ésta modalidad financiera de gasto, tendiente a sufragar las erogaciones derivadas del evento en conmemoración del día del empleado público. Dicho anticipo con cargo a rendir fue solicitado por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00).-----

Infiere el Auditor Fiscal que, no obstante la intervención preventiva por parte de éste Tribunal de Cuentas en el Expediente de marras (fs. 4 vta.), dejándose constancia que deberá ser remitido nuevamente a al delegación de éste Tribunal de Cuentas, una vez emitido el acto administrativo de aprobación de la rendición de los gastos, lo que no fue cumplido por el agente responsable de rendir cuentas del anticipo financiero.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No deviene intervenido preventivamente el trámite del Concurso de Precios N° 37/04 *“Adquisición de electrodomésticos varios p/ sorteo en el día del empleado público”* (fs. 14/169), como así tampoco, el Concurso de Precios N° 39/04 *“Contratación de un servicio de cena destinado a homenajear al empleado público”* (fs. 235/354).-----

Por consiguiente, el Auditor Fiscal actuante concluye que ha resultado transgredida la normativa vigente en materia de anticipos con cargo a rendir consagrada en la Resolución de Contaduría General N° 05/02, en particular incumpliendo los incisos L) y N) del artículo 2° de ésta reglamentación.-----

Desde el punto de vista formal, el Auditor Fiscal ha detectado asimismo la contravención del Art. 9° de Decreto Provincial N° 2242/94, reglamentario de la Ley Provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos, toda vez que de la foliatura de las actuaciones del Expediente de registro de Gobierno surge que no se mantiene el orden de correlatividad previsto legalmente. Agrega también que, a mas de las irregularidades de la foliatura mencionada, *“...no se indica el Área interviniente, siendo ésta una falencia detectada en la mayoría de los anticipos originados dentro de la Secretaría de Contrataciones y Suministro”*.-----

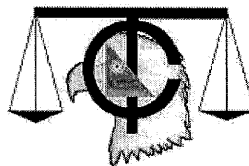
Seguidamente, el Auditor Fiscal actuante analiza en particular las mencionadas compulsas de precios iniciadas para concretar la contratación de los bienes y/o servicios destinados al evento programado.-----

En efecto, concluye respecto del Concurso de Precios N° 37/04 *“Adquisición de electrodomésticos varios p/ sorteo en el día del empleado público”* que: 1°- Se omite designar por acto administrativo la conformación de la Comisión de Preadjudicación, incumpliendo lo normado por el artículo 34° inciso 53) del Decreto Provincial N° 1505/02; y 2°- Respecto de la adjudicación del ítem 4° “oferta alternativa”, se transgrede lo normado por el artículo 34° inciso 38) del citado Decreto, haciendo constar que dicha decisión es improcedente ya que no estuvo contemplada en el Pliego.-----

En referencia al Concurso de Precios N° 39/04 *“Contratación de un servicio de cena destinado a homenajear al empleado público”*, el Auditor Fiscal objeta las siguientes irregularidades: 1°- Se transgrede igual que el caso anterior el artículo 34° inciso 53) del Decreto Provincial N° 1505/02; 2°- Se omite también dar cumplimiento con el artículo 34° inciso 52) del Decreto Provincial N° 1505/02, atento no haberse adjuntado cuadro comparativo de precios y condiciones derivado del análisis de las ofertas; 3°- Acaece la violación del principio de igualdad entre los oferentes, habida cuenta haberse modificado las condiciones o bases que regulaban la compulsa de precios posteriormente a la apertura de los sobres, lo que consta documentado en las actuaciones de marras (fs. 251 y 327); 4°- El Informe de Preadjudicación adolece de falta de legalidad en virtud de que quien lo suscribe no fue designado por acto administrativo; 5°- Las razones y argumentos por los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cuales se declara fracasada éste Concurso de Precios derivados de la Resolución SEC. HAC. N° 1414/04 (fs. 346), no tienen sustento jurídico ni lógico, máxime al constatar que el Director de Contrataciones y Abastecimiento invalidó la participación de empresas que, además de no reunir las condiciones, él mismo invitó; 6°- Tampoco obra acreditado que las empresas invitadas y que participaron de la compulsa hayan sido prestadoras específicamente del servicio de lunch requerido; 7°- Deviene igualmente vulnerado el Principio de Igualdad entre los oferentes habida cuenta la invitación a participar de la contratación directa de varios oferentes que no habían participado del Concurso de Precios, culminando con la contratación directa de la firma Global S.R.L.; 8°- En torno a la decisión de adjudicar ambos renglones por contratación directa infiere que es improcedente y económicamente desfavorable a los intereses de la Administración.-----

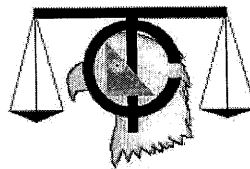
Finalmente, el Auditor Fiscal efectúa una serie de observaciones generales consistentes en:

1) Se han vulnerado las pautas de excepcionalidad y restricción que rigen los anticipos con cargo a rendir; 2) No obstante la tramitación bajo esta modalidad de ejecución del gasto público (anticipo con cargo a rendir), se transgredieron también las pautas normativas vigentes en esta materia, tanto legales como contables; 3) Los gastos objeto del anticipo financiero fueron aprobados tardíamente a los cuatro meses posteriores a su rendición; 4) Infiere también que se habría irrogado un presunto perjuicio fiscal por la suma de \$41.300, basándose éste en la improcedencia de la decisión del comitente de declarar fracasado el Concurso de Precios N° 39/04, siendo que la Oferta N° 1 se ajustaba al Pliego y era la de menor cotización; 5) La improcedencia de sustentar legalmente la compra de bienes de uso en la Resolución Contaduría General N° 05/02, como así también la falta de autorización legislativa, acorde lo normado por el artículo 44° de la Ley Territorial N° 6, para la transferencia en donación de dichos bienes a terceros, compartiendo el Auditor Fiscal la opinión del órgano de Auditoría Interna (fs. 355/356), en punto a que dicha irregularidad constituye razón suficiente para presumir presunto perjuicio fiscal que ascendería a la suma de \$71.450; 6) La presunción de presunto perjuicio fiscal así también derivado de la ausencia de sustento documental de la diferencia entre la prestación del proveedor “José Luis Maldonado” por la suma de \$145.000 (fs. 180) y el depósito realizado en efectivo por la suma de \$100.000 (fs. 179), resultando así un presunto perjuicio fiscal de \$45.000; 8) Previo dejar constancia que los pagos realizados se efectivizaron antes del evento, el Auditor Fiscal concluye que el monto del presunto perjuicio fiscal asciende a la suma de \$157.750.-----

Posteriormente deviene Informe N° 735/05 del Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas (fs. 7/8 Expte. T.C.P. N° 542/05), donde éste considera necesario notificar a los funcionarios responsables del anticipo con cargo a rendir de la presente investigación y a los efectos de que ejerciten sus derecho de defensa.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Indica además el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas que en lo referente a la adquisición de bienes de uso, la misma no está permitida en la Resolución Contaduría General N° 05/02, que reglamenta el procedimiento para el diligenciamiento de dichos anticipos financieros. Agrega a éste respecto que *“...tal como lo indica la propia Auditoria Interna, ‘..los bienes que adquiere el Estado, independientemente del destino que se les dé, ingresan automáticamente al patrimonio de aquél, según lo establecido por el artículo 2342 inc. 4° y concordantes del Código Civil y por el artículo 44 de la Ley Territorial 6 de Contabilidad; no pudiendo transferirse a terceros tal cual surge de la Ley Territorial antes mencionada, artículos 46, 47,48 y subsiguientes...’,... la compra de bienes para ser regalados (de lo que no hay constancia ni siquiera de recepción de los bienes por parte de los beneficiarios) resulta fuera de todo marco y norma legal, razón por la cual se entiende que el monto erogado en ese sentido no debió ser aprobado, ocasionando este tema un perjuicio fiscal al Estado Provincial de \$71.450...”* (sic) -el subrayado me pertenece-.-----

Por otro lado, precisa el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas que, sin perjuicio de compartir el criterio del Auditor Fiscal en su Informe sobre presunto perjuicio fiscal al respecto de la improcedencia de la declaración de fracasado del Concurso de Precios N° 39/04, deja constancia la rectificación de éste sub-monto de presunto perjuicio fiscal en virtud de un error involuntario de pluma, concluyendo éste Secretario Contable que el sub-monto que corresponde es de PESOS TREINTA Y UN MIL CIEN \$31.100 y no el consignado por Auditor Fiscal en su Informe, adjuntado cuadro explicativo. Este monto – aclara- surge de la diferencia entre la oferta más económica presentada en el Concurso de Precios declarado fracasado (\$161.700) y, el monto de la contratación directa que en definitiva se hizo (\$193.000).-----

Comparte asimismo el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas la presunción de perjuicio fiscal en la ausencia de justificación de la diferencia de \$45.000 entre el monto facturado y tomado en cuenta para la rendición y, el comprobante de depósito bancario a nombre del proveedor.-----

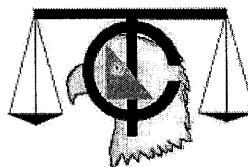
En mérito a ello, de la sumatoria de todos los sub-montos en concepto de presunto perjuicio fiscal ascienden a un total de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 147.750,00).-----

En el antepenúltimo párrafo de su Informe el Secretario Contable indica a los que serían los responsables del presunto perjuicio fiscal, a saber: Sres. Filosa, Bustos, Cra. Page, por la adquisición de dichos bienes de uso, y, por otro lado, a Javier Vasquez, y Cr. Allegro, por propiciar y declarar fracasado el Concurso de Precios para la contratación del servicio de catering.-----

En cuanto a éste párrafo éste Vocal Acusador estima se ha deslizado un error involuntario de pluma, en torno a la responsabilidad del Sr. Bustos, atento que ninguna actuación surge



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de las constancias de autos donde haya intervenido el nombrado incorrectamente, por lo que deviene atinado dejar constancia de ello a los fines que correspondan y excluyéndolo de la presente acusación.-----

En virtud de ello, se emite Resolución de éste Tribunal de Cuentas N° 275/05 - V.A. (fs. 10/11 Expte. T.C.P. N° 542/05) de fecha 30/11/05, mediante la cual se resuelve intimar a los Sres. Enzo FILOSA, como entonces Ministro de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto; Fabián David PEREZ, como entonces Subsecretario de Relaciones Municipales; Javier VASQUEZ, como entonces Director Provincial de Abastecimientos; y al Cr. Gabriel Armando ALLEGRO, como entonces Secretario de Hacienda, para que en un plazo de cinco días de notificada la misma, presenten el correspondiente descargo con la documental que haga a su defensa.-----

Por consiguiente, obran en el *subexamine* las correspondientes cédulas de notificación debidamente diligenciadas a los ex agentes nombrados en el artículo 2° de la citada Resolución de éste Tribunal de Cuentas N° 275/05 - V.A. (fs. 12/15 Expte. T.C.P. N° 542/05).-----

Finalmente, se adjunta en autos Nota Int. Letra T.C.P.-S.C. N° 60/06 (fs. 20 Expte. T.C.P. N° 542/05), elevando a éste Vocal de Auditoría e informando que habiéndose corrido traslado de las actuaciones *subexamine* a dichos ex agentes, se comprueba que el Sr. Fabián David PEREZ, ha tomado vista del mismo en fecha 13/01/06 (fs. 18), y que el Sr. Enzo FILOSA presentó ante éste Tribunal de Cuentas Nota s/N° de fecha 15/12/05, a través de la cual éste solicita prorroga prudencial del plazo para efectuar el descargo, indicando la Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable que no obra en Expediente T.C.P. N° 542/05 constancia de respuesta a ésta solicitud, por lo cual procede a determinar que la respuesta ha sido realizada mediante Nota Letra T.C.P. N° 1717/05 de fecha 26/12/05 según surge del Registro de Notas Externas de Secretaría Privada de éste Tribunal de Cuentas. Informa, finalmente, la Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable que atento el tiempo transcurrido y vencimiento de los plazos conferidos y que no se ha recibido la información requerida de ninguno de los intimados oportunamente, se mantiene la opinión del Informe N° 735/05 en cuanto a la existencia de perjuicio fiscal.-----

En esa instancia, se elevan los presentes actuados a éste Vocal de Auditoría, a los efectos previstos en Artículo 49° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias.-----

Análisis: Que del análisis de los actuados referenciados *ab-initio*, tal como hemos visto se imputa responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal a los acusados, a saber: los Sres. Vicente Enzo FILOSA, Fabián David PEREZ, Javier VASQUEZ, y a Gabriel Armando ALLEGRO.-----

Es decir, se le achaca a los acusados en su carácter de responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 147.750,00), con sus respectivos intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos; por sus respectivas conductas antijurídicas.-----

En ese sentido, la normativa transgredida en los presentes actuados resulta de la contravención de la reglamentación aplicable en materia de anticipos con cargo a rendir; lo cual es objeto de la presente atribución de responsabilidad patrimonial a los funcionarios involucrados en el presunto perjuicio fiscal de marras.-----

Dicha reglamentación deviene de sendas Resoluciones de Contaduría General de la Provincia N° 05/02, y su similar N° 30/04, actos administrativos de alcance general a través de los cuales se regulan los procedimientos para el diligenciamiento de las operaciones que se tramitan como “Anticipos con cargo a Rendir”.-----

En función de ello, y en virtud del Decreto Provincial N° 1289/02 se faculta a la Contaduría General de la Provincia a establecer dichos procedimientos para el diligenciamiento de las operaciones que se tramitan como *Anticipos con cargo a Rendir*.-----

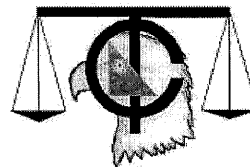
Concretamente, la violación a la normativa reglamentaria de la presente modalidad de Anticipos con Cargo a Rendir, radica en transgredir las normas vigentes en materia de gestión de bienes estatales, atento que, en el caso del Sr. Vicente Enzo FILOSA, fue quien generó el inicio de las irregulares actuaciones que a la postre provocaron presunto perjuicio fiscal, tal cual surge de las constancias de autos y consecuentes libramientos a la orden de éste ex agente (fs. 172/178 Expte. N° 16500/04), vulnerando de éste modo los parámetros de excepcionalidad y restricción que son propios del espíritu de ésta normativa especial, tal cual surge de los artículos 1° y 2° de la mencionada Resolución de Contaduría General N° 05/02.-----

En cuanto a la responsabilidad patrimonial del Sr. Fabián David PEREZ, deviene del artículo 3° de la Resolución Sec. Hac. N° 1322/04 (fs. 4 Expte. N° 16500/04), quien es el funcionario responsable de rendir cuentas del anticipo financiero objetado, en su carácter de entonces Subsecretario de Relaciones Municipales.-----

En mérito a ello, tal como es puesto de manifiesto por el Auditor Fiscal en las observaciones generales de su Informe Letra T.C.P.-Adm. Central N° 652/05, del análisis “...de los gastos efectuados, se puede afirmar que, en función de su naturaleza, debería haber sido diligenciado bajo una tramitación normal, ya que la metodología de anticipos con cargo a rendir solamente debería utilizarse con carácter excepcional...El procedimiento para llevar a cabo el evento, se realizó en el marco de la improvisación total que acarreó apartarse de las normas legales y contables vigentes”. Esto permite inferir que el irregular uso de éstos procedimientos han desorbitando los parámetros de excepción, convirtiéndose en regla general en las tramitaciones de la Administración Pública, agravándose ello en función que el cuentadante ha omitido tener presente que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

aunque se ejecuten gastos a través de éste procedimiento, los mismos deben sujetarse a la regla de eficiencia que debe gobernar toda erogación pública.-----

Con relación a la responsabilidad patrimonial de los Sres. Javier VASQUEZ, y Gabriel Armando ALLEGRO, surge la misma atento que fueron éstos ex agentes actuando en sus calidades de entonces Director Provincial de Abastecimiento y Secretario de Hacienda de la Provincia, respectivamente, quienes propiciaron y declararon fracasado el Concurso de Precios N° 39/04.-----

Efectivamente es lo que surge palmariamente de las constancias de autos, atento que se interpreta que el citado Director Provincial de Abastecimientos, al merituar las ofertas, desechó la totalidad de las mismas, sin considerar que la Oferta N° 1 se ajustaba al Pliego, siendo ajena asimismo a las contingencias entre las otras ofertas, siendo inclusive la de menor cotización. En consecuencia, los motivos que trataron de justificar la declaración de fracasada la compulsa de precios no revisten sustento legal.-----

Todo ello derivó en el menoscabo del Principio de Igualdad entre los oferentes por parte de la Administración atento haberse invitado a participar de la contratación directa a varios oferentes que no habían intervenido en el Concurso de Precios citado.-----

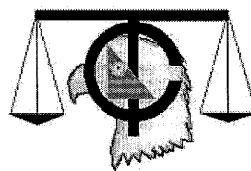
A más de esto, cabe indicar que la reglamentación de anticipos con cargo a rendir establece un procedimiento especial que confirma que su utilización no significa el apartamiento absoluto de las normas generales de contratación estatal (Ley Territorial N° 6, Decreto Provincial N° 1505/02, Resolución C.G. N° 06/02, etc.), lo cual ha sido omitido en la tramitación de marras.-----

Por consiguiente, habiendo gestionado y/o diligenciado y siendo éstos agentes los responsables administrativos de la tramitación del Anticipo con Cargo a Rendir objetado legalmente por transgredir las normas vigentes en materia de gestión de bienes estatales y violar el principio de igualdad en materia de contrataciones del Estado, ocasionando por ello presunto perjuicio fiscal al erario público provincial. Ello, atento la investigación encauzada por ante ésta Vocalía de Auditoría del Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente Letra T.C.P.-S.C. N° 542/05 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: “ANALISIS EXPTE. GOB. N° 16.500/04 – FIESTA DEL EMPLEADO PÚBLICO”; a más de haber otorgado a los acusados, la posibilidad de realizar su descargo, adjuntando los elementos de juicio que hagan a su defensa, en acuerdo a lo previsto en el Art. 26° de la Ley Provincial N° 141, tal cual dimana de la Resolución de éste Tribunal de Cuentas N° 275/05-V.A.-----

Que, en ese entendimiento, al apartarse los acusados de la normativa general han vulnerando el Principio de Legalidad del procedimiento administrativo. Es así pregonado por la calificada doctrina, a saber: “*Principio de Legalidad...que se basa en la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad con el ordenamiento*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

positivo..." (Tomas Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 1997, Pág. 15/17).-----

Por ello, deviene a todas luces efectiva la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal de los funcionarios de marras, habida cuenta la transgresión de la reglamentación vigente en materia de éste tipo de anticipos financieros.-----

En éste sentido, también es dable analizar que, todo hecho dañoso para ser imputable a un empleado o funcionario público, debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo, culpa o negligencia. Es decir, además del daño debe existir un nexo causal adecuado, que es el que vincula un hecho antecedente con otro consecuente cuando el primero tiene la virtualidad de producir el segundo según el curso natural y ordinario de las cosas. El reproche administrativo que deben dirigir los Tribunales de Cuentas se funda en una volición maliciosa del agente dirigida a la producción del daño (dolo); o una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa).-----

En tal sentido, el Art. 43º de la Ley Provincial 50 establece: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."*-----

De conformidad a lo establecido por la citada norma, seguidamente corresponde analizar si la responsabilidad que se le atribuye a los acusados, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.-----

La palabra dolo alude siempre a una deliberada intención, ya sea de cometer un daño (en cuyo caso el dolo configura el acto ilícito delito, distinguiéndolo del cuasidelito en el que sólo media culpa), o de inducir engañosamente a una persona a celebrar un contrato (dolo-vicio de los actos jurídicos), o de incumplir una obligación anteriormente contraída.-----

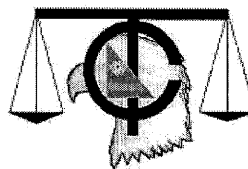
En tanto que, por negligencia se entiende la *"Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención"* ("Diccionario Jurídico Elemental, Dr. Guillermo Cabanellas de Torres)-----

La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pag. 261)-----

La culpa, considerada como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, y particularmente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la negligencia del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso, son elementos a considerar para imputar responsabilidad.-----

Que, por consiguiente, ha resultado configurado el presupuesto de hecho previsto en el Artículo 43º y cctes. de la Ley Provincial N° 50, toda vez que del comportamiento de los acusados de marras ha trasuntado una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa), efectuando un gasto a cargo del Estado Provincial a todas luces improcedente, irrazonable y contrario a derecho, por carecer de respaldo legal que sustente el mismo; en el presente la atribución de responsabilidad patrimonial radica en la inconsistencia e ilegalidad de la correspondiente rendición del anticipo con cargo a rendir por parte de los funcionarios obligados, derivando, en principio, en la improcedente adquisición de bienes de uso, sin que ello esté contemplado por la reglamentación, y luego en la irregular tramitación de los mencionados concursos de precios y que surge del mismo Informe Letra T.C.P.- Adm. Central N° 652/05 del Auditor Fiscal actuante.-----

Teniendo en consideración que este Tribunal de Cuentas juzga únicamente sobre el perjuicio fiscal habido, debo concluir, sobre la base de los argumentos ya expresados, que a los acusados debe serle atribuida la conducta a título de negligencia.-----

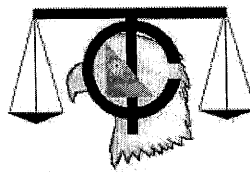
A más de ello y sin perjuicio compartir que se ha transgredido la reglamentación en materia de anticipos con cargo a rendir mediante la adquisición de bienes de uso, entiendo no encuadraría en lo establecido en artículos 44º, 46º, 47º, 48º y cctes. de la Ley Territorial 6 que regulan la gestión de bienes del Estado como parece surgir del Informe de Auditoría Interno (fs. 355/356), del Informe del Auditor Fiscal y de la opinión del Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas.-----

En efecto, estimo que en el caso de la adquisición de bienes de uso para ser destinados a entregarlos a terceros en forma gratuita, estaríamos en presencia de una donación en lo términos del artículo 1789 del Código Civil, desde el punto de vista jurídico, tal como lo infiere el Auditor Fiscal en su Informe, y que se rige por el artículo 50º de la Ley Territorial N° 6, tal cual lo establece el Decreto Provincial N° 1505 –reglamentario de la Ley de Contabilidad-, que a su vez, distingue el caso de las “donaciones” que el Estado Provincial puede hacer o recibir, pero sin necesidad de autorización legislativa (como lo infiere el Auditor Fiscal), del caso de las “transferencias sin cargo” que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 48º de la Ley Territorial N° 6, tratándose ésta situación de transferencias sin cargo entre reparticiones oficiales.-----

En ese sentido, comparto que los bienes en cuestión han formado parte del dominio privado del Estado provincial, en los términos del artículo 2342 inciso 4º del Código Civil, habiendo ingresado al patrimonio del mismo *automáticamente*, atento que si no hubieran ingresado no podrían haberse transferido posteriormente, en virtud del principio jurídico que nadie puede transmitir un derecho que no posee; en cuyo caso la doctrina ha manifestado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que: “los bienes del dominio privado del Estado, enumerados en el artículo 2342 del Código Civil, no son de uso público. En relación a ellos el Estado ejerce un derecho real similar al de dominio que los particulares tienen sobre sus bienes...” (conf. ATCHABAHIAN, Adolfo; “Rég. Jurídico de la gestión y del control en la Hacienda Púb.”; 2ª Ed.; 1999; pág. 455). Por lo cual, la irregularidad fundante del presunto perjuicio fiscal estaría dada, en éste caso, no en la supuesta improcedencia o imposibilidad de transferir gratuitamente los bienes en cuestión a terceros, sino –entiendo- en la inexistencia de mecanismo utilizado y/o constancia fehaciente de entrega o tradición de los mismos a terceros.-----

Conclusión: En función de los fundamentos esbozados por el Auditor Fiscal y Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, el estado de la investigación y la magnitud del presunto perjuicio fiscal impulso mi voto en el sentido de dar intervención a la Secretaría Legal del mismo a fin de meritar la procedencia de disponer la constitución de éste Tribunal de Cuentas como actor civil en la causa N° 12957 caratulada: *RAIMBAULT, MANUEL; MARTINEZ, JOSE CARLOS s/ DENUNCIA (ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR)*” en los términos de los artículos 2º inciso g), 26º inciso i), 51º y 52º y cctes. de la Ley Provincial N° 50, a fin de procurar la reparación del presunto perjuicio fiscal que surgiría de las actuaciones que tramitan por ante éste Tribunal de Cuentas por Expediente Letra T.C.P.-S.C. N° 542/05 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: “*ANALISIS EXPTE. GOB. N° 16.500/04 – FIESTA DEL EMPLEADO PÚBLICO*”; agregándose a éste el Expediente de registro de Gobernación de la Provincia N° 16.500/04 caratulado: “*S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR*” (Cuerpos I y II). Así he votado.”-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: “...Las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría, quien ha efectuado un pormenorizado detalle del contenido del Informe Contable Letra T.C.P. ADM. CENTRAL N° 652/05, de fecha 30 de septiembre de 2005, producto del cual se dio origen a los obrados mencionados en primer término en el exordio.”-----

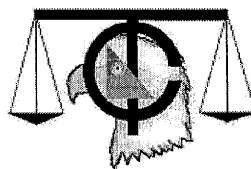
En función de ello, y a efectos de evitar innecesarias y engorrosas repeticiones me remitiré a dicho relato circunstanciado, sin perjuicio de reiterar aquellas cuestiones que considere apropiadas a los efectos de analizar la materia objeto de debate.”-----

Así como corolario del análisis efectuado por el Auditor Fiscal en el precitado informe N° 652, se efectuaron una serie de observaciones de donde surgiría presuntamente perjuicio patrimonial contra el Estado Provincial.”-----

Que el contenido de dicho informe es compartido por el Secretario Contable de este Tribunal, mediante informe N° 735/05, en el que efectúa una serie de precisiones y sugiere



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la notificación a los presuntos responsables a los efectos que presenten los elementos de descargo que consideren necesarios.-----

En función de tales antecedentes se dicta la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 275/2005 V.A., por la cual se dispone comunicar las presentes actuaciones e intimarlos a que presenten el correspondiente descargo a las siguientes personas: Sr. Enzo FILOSA, ex Ministro de Gobierno; Fabián David PEREZ, ex Subsecretario de Relaciones Municipales; Javier VAZQUEZ, ex Director Provincial de Abastecimiento y al Cr. Gabriel Armando ALLEGRO, ex Secretario de Hacienda.-----

Que debidamente notificados todos los nombrados, ninguno ha aportado los elementos de descargo a los fines de su defensa.-----

En consecuencia se emite la Nota Interna Letra TCP-SC N° 60/06, suscripta por la Auditora Fiscal CPN María Laura Pérez Torre, a cargo en ese momento de la Secretaría Contable, por licencia de su titular.-----

En dicha nota se pone en conocimiento del Sr. Vocal de Auditoría el resultado negativo obtenido en la intimación efectuada por Resolución TCP VA N° 275/05, atento lo cual y en función de que han vencido todos los plazos previstos por la citada resolución, eleva las actuaciones expresando que se mantiene la opinión vertida en el Informe N° 735/05 en cuanto a la existencia de perjuicio fiscal.-----

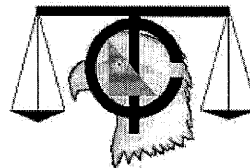
En esa instancia las actuaciones son recepcionadas por el Sr. Vocal de Auditoría, quien tras analizar las actuaciones emite su voto en el sentido de dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas a fin de meritar la procedencia de disponer la constitución de este Tribunal de Cuentas como actor civil en la causa N° 12957 caratulada: RAIMBAULT MANUEL; MARTINEZ, JOSE CARLOS s/DENUNCIA (ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR)” en los términos de los artículos 2° inciso g), 26° inciso i), 51° y 52° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, a fin de procurar la reparación del presunto perjuicio fiscal que surgiría de las actuaciones que tramitan por ante este órgano de control por expediente Letra TCP SC N° 542/05.-----

Que recibidas las actuaciones a efectos de emitir opinión fundada debo manifestar mi disidencia con el criterio vertido por el preopinante; por cuanto la constitución como actor civil propiciada devendría improcedente en el presente estado de las actuaciones, habida cuenta que oportunamente este Tribunal de Cuentas ya se constituyó en tal carácter en la causa penal indicada en el voto que me precede.-----

En efecto, a través de la Resolución Plenaria N° 248/05, se dispuso la constitución de este Tribunal de Cuentas como Actor Civil en la causa N° 12957; dictándose en fecha 11/11/05 la resolución judicial en la citada causa por la cual se dispuso hacer lugar a la citada petición.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de todo lo expuesto, y atento el estado de la investigación sustanciada a través del expediente N° 542/05 y el carácter de actor civil que ostenta este Tribunal en la causa N° 12957, entiendo que corresponde ofrecerlo como prueba en dicha causa judicial, en el marco de las facultades previstas por el art. 79° del Cód. Proc. Penal de la Provincia; remitiendo a tal efecto las actuaciones a la Secretaría Legal."-----

Finalmente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por ellos, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución."-----

En tal sentido, vale puntualizar que el primero de los Expedientes citados se originó con motivo del Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 652/05 del Auditor Fiscal C.P. Gerardo Guillermo PEDEMONTE, emitido en el marco del Expediente N° 208/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR 2004". (fs. 1/6)-----

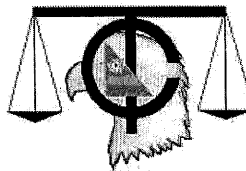
En el Informe citado el Auditor Fiscal analiza el anticipo con cargo a rendir tramitado por el Expediente N° 16500/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, formulando una serie de observaciones, y concluyendo en la existencia de presunto perjuicio fiscal. Dicho Informe es compartido por el Secretario Contable a través del Informe N° 735/05 (fs. 7/8).-- Posteriormente, a través de la Resolución T.C.P. - V.A. N° 275/05 (fs. 10/11) se dio vista de las actuaciones a los presuntos responsables, intimándolos a que presenten el correspondiente descargo con la documental que haga a su defensa; originando la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 60/06 (fs. 20) por la que la Auditora Fiscal a cargo de la Secretaría Contable eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría, informando que no se ha recepcionado documentación en carácter de descargo por parte de ninguno de los involucrados, con lo que se mantiene la opinión vertida en el Informe N° 735/05 en cuanto a la existencia de perjuicio fiscal."-----

En esta instancia, toman intervención los Sres. Vocales analizando la situación planteada, existiendo disidencia de opinión entre ambos."-----

En efecto, el Vocal de Auditoría entiende que, atento el estado de la investigación y la magnitud del presunto perjuicio fiscal, corresponde dar intervención en las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de merituar la procedencia de disponer la constitución de este Tribunal como actor civil en la causa N° 12957 caratulada: "*RAIMBAULT MANUEL; MARTINEZ JOSE CARLOS s/ DENUNCIA (ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR)*" en los términos de los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51, 52 y cdtes. de la Ley Provincial 50, a fin de procurar la reparación del presunto perjuicio fiscal que surge de las presentes actuaciones.--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En tanto que el Vocal Legal considera que la constitución como actor civil propiciada por el Vocal preopinante devendría improcedente en el presente estado de las actuaciones, toda vez que oportunamente este Tribunal de Cuentas ya se constituyó en tal carácter en la causa penal indicada a través de la Resolución Plenaria N° 248/05, dictándose en fecha 11/11/05 la resolución judicial en la citada causa por la cual se dispuso hacer lugar a dicha petición.-- Concluye, entonces, que atento el estado de la investigación sustanciada a través del Expediente N° 542/05 y el carácter de actor civil que ostenta este Tribunal en la causa N° 12957, corresponde ofrecerlo como prueba en dicha causa judicial, en el marco de las facultades previstas por el art. 79 del Código Procesal Penal de la Provincia; remitiendo a tal efecto las actuaciones a la Secretaría Legal.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por los Vocales preopinantes, comparto la postura del Sr. Vocal Legal.-----

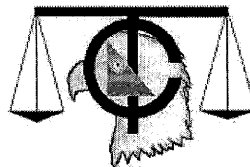
En efecto, a través de las Resoluciones Plenarias N° 215/05 y 248/05, y por los fundamentos expuestos en los Acuerdos Plenarios N° 728 y 737, se dispuso la constitución de este Tribunal como actor civil en la causa N° 12957, caratulada: "RAIMBAULT MANUEL, MARTINEZ JOSE CARLOS S/ DENUNCIA (ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR)" en los términos de los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51, 52 y cdts. de la Ley Provincial 50, a los fines de la reparación del presunto perjuicio fiscal que surgía de los Expedientes del registro de este Tribunal N° 310/05, 363/05, y 380/05.-----

Estos últimos Expedientes formaron parte de la investigación dispuesta en relación a la rendición de anticipos con cargo a rendir, tramitada a través del Expediente N° 208/05 del registro de este Tribunal, caratulado: "S/ ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR 2004", tal como se expresaba al concretarse la constitución de este Tribunal como actor civil en la citada causa penal: *"...Que la constitución de actor civil de este organismo de control es en el ámbito del proceso o causa penal que tramita ante su juzgado bajo el N° 12.957, tal como lo ordena el artículo 77 del Código Procesal Penal, resultando los expedientes originarios del Tribunal de Cuentas que fueran precedentemente referenciados, investigaciones parciales del total de los anticipos con cargo a rendir que son investigados mediante el Expediente N° 208/05 caratulado: "S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR 2004", investigación administrativa de la que podrían surgir otros daños al erario público y que se encuentra en plena tramitación administrativa, por lo que ante tal situación este Tribunal se encuentra legitimado para perseguir el resarcimiento por el total del perjuicio fiscal que se compruebe en definitiva en todas las instancias involucradas..."*.-----

En función de todo lo expuesto, atento el estado de las actuaciones sustanciadas a través del Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 542/05, el que también forma parte de la investigación dispuesta en relación a la rendición de anticipos con cargo a rendir tramitada a través del Expediente N° 208/05 y el carácter de actor civil que ostenta este Tribunal en la causa N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

12957, impulso mi voto en el sentido de ofrecerlo como prueba en dicha causa judicial, en el marco de las facultades previstas por el art. 79 del Código Procesal Penal de la Provincia, previa extracción de copia certificada de la totalidad de las actuaciones que lo conforman. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes de acuerdo a lo establecido por el art. 27 de la Ley Provincial 50, y en el marco de las facultades previstas en los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51 y cdt. de la Ley citada **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1º.- Remitir a la Secretaría Legal el Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 542/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "ANALISIS EXPTE. GOB. N° 16.500/04 - FIESTA EMPLEADO PUBLICO", y su agregado el Expediente N° 16500/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR" (II Cuerpos), a los efectos de ser ofrecido como prueba en la Causa 12957, caratulada: "RAIMBAULT MANUEL, MARTINEZ JOSE CARLOS S/ DENUNCIA (ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR)", en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, en el marco de las facultades previstas por el art. 79 del Código Procesal Penal de la Provincia, previa extracción de copia certificada de la totalidad de las actuaciones que lo conforman.-----

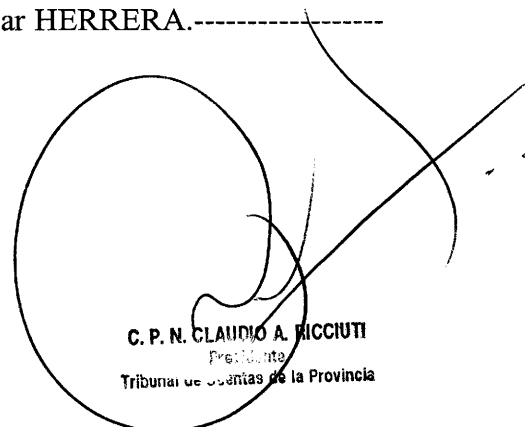
ARTICULO 2º.- Notificar, con copia certificada del presente, a los Secretarios Legal y Contable de este Tribunal.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1005.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia